

Rad. 198.2022 Declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARLENE PAYA DE AYALA  
Demandado. LUZ ADRIANA, SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, ESMERALDA MUÑOZ FONSECA y los herederos determinados e indeterminados de ROMER MUÑOZ MOSQUERA.

**Constancia secretarial.** Se Deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 31 de mayo, 1, 2, 3 y 6 de junio de 2022, presentando memorial de subsanación el 6 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de junio de 2022. CGM.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 915

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta que la presente demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Se dispondrá el emplazamiento de las herederas **determinadas** del causante ROMER MUÑOZ MOSQUERA, señoras:

- LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ
- SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ
- ESMERALDA MUÑOZ FONSECA

Lo anterior, atendiendo a la manifestación de la parte demandante sobre el desconocimiento del lugar de notificación física o electrónica de aquéllas.

iii. No se decretarán las medidas cautelares, hasta tanto no se de cumplimiento a lo consignado en la parte resolutive de esta providencia.

iv. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

*"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas*

Rad. 198.2022 Declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

Demandante. MARLENE PAYA DE AYALA

Demandado. LUZ ADRIANA, SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, ESMERALDA MUÑOZ FONSECA y los herederos determinados e indeterminados de ROMER MUÑOZ MOSQUERA.

*cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)*”.

**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por MARLENE PAYA DE AYALA contra:

#### **HEREDERAS DETERMINADAS DE ROMER MUÑOZ MOSQUERA:**

LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ

SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ

ESMERALDA MUÑOZ FONSECA

#### **Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROMER MUÑOZ MOSQUERA.**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación de las demandadas y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

**CUARTO. EMPLAZAR** a:

- LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ

- SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ
- ESMERALDA MUÑOZ FONSECA

En sus calidades de **herederas determinadas** del causante ROMER MUÑOZ MOSQUERA, en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO.** labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**QUINTO. EMPLAZAR** a los herederos **INDETERMINADOS** de ROMER MUÑOZ MOSQUERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.955.647, cuyo deceso se produjo el día **5 de julio de 2021**, en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO.** labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**SEXTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. preste caución equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del **VALOR DE LA CUANTÍA**, esto con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela.
- Deberá allegar también la póliza y el respectivo comprobante de pago, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en los arts. 1047 y 1048 del Cód. De Comercio.

**SÉPTIMO. TRABADA** la litis, se insta a los abogados y partes de la causa para que actúen conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no**

Rad. 198.2022 Declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARLENE PAYA DE AYALA  
Demandado. LUZ ADRIANA, SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, ESMERALDA MUÑOZ FONSECA y los herederos determinados e indeterminados de ROMER MUÑOZ MOSQUERA.

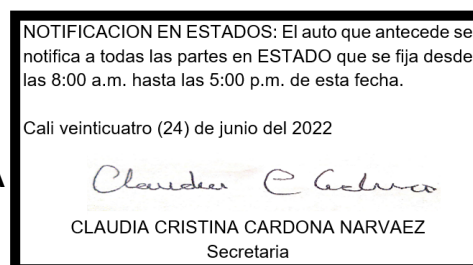
**ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**NOVENO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a294a98a195a218bf5c6e79430b14b756ddb7a8bc12110a4bb32b440d74f86**

Documento generado en 23/06/2022 06:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>